



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/351/2019.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/215/2018.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS Y DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/351/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/215/2018, en contra de las autoridades citadas al rubro, y

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día tres de abril de dos mil dieciocho, compareció la C. -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: "a).- *EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2017, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$5,608.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.), emitida por el Secretario de Administración y Finanzas. - - -b).- EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO MUNICIPAL DE FECHA 07 DE MARZO DE 2018, en la que se trabo embargo de la negociación mercantil de mi propiedad con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$5,608.00*

(CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.), emitida por el Secretario de Administración y Finanzas. - - - c).- LA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$5,608.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.), contenida en el crédito con número de folio ----- de fecha 23 de mayo de 2016, con motivo de un supuesto crédito fiscal, emitida por las Autoridades Demandas.” La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de origen, admitió a trámite la demanda y se registró en el Libro de Gobierno con el número TJA/SRA/I/215/2018, así mismo ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas en términos el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma.

3.- Mediante acuerdos de fecha tres y nueve de mayo del dos mil diecisiete, la A quo tuvo a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes, no así por cuanto a los CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS Y DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE ANUNCIOS AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, a quienes se les tuvo por precluído el derecho para dar contestación a la demanda, y por confesos de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día trece de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

5.- Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala A quo emitió sentencia definitiva, en la que decretó la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistente los actos declarados en los que se incluye el embargo de la negociación mercantil

propiedad de la parte actora, quedando en aptitud de las demandadas de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias señaladas.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, el representante autorizado de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/351/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el autorizado de las autoridades demandada, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de nueve de agosto de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la

competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 91, del expediente principal en estudio, que la sentencia ahora recurrida fue notificado a las autoridades demandadas el día veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinticuatro de agosto al tres de septiembre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 y 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el autorizado de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**ÚNICO.** - Causa Agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia jurídica y el principio de igualdad de partes, que debe contener toda sentencia, pues en principio de igualdad de partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando **QUINTO**, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

“ (...) **QUINTO.** - ...

(...)

“Con base en lo anterior, esta Juzgadora considera que en el caso particular, le asiste la razón a la parte actora, ya que de acuerdo con lo expresado en línea que anteceden, se puede concluir, que los actos ahora impugnados, efectivamente se dictaron en violación a los ordenamientos del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco, Guerrero, porque aun cuando las autoridades pueden llevar a cabo visitas para verificar si están en regla los documentos en relación a los negocios y con respecto a los anuncios de los establecimientos comerciales, al realizar la visitas de inspección al establecimiento comercial de la parte actora, no respetaron lo que disponen los artículos 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco, el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, en relación el artículo 14 de la 10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”  
(...)

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas y con la facultades que le otorgan los artículos 1º, 4, 75 fracción IV, 128, 129 fracción V 130 y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado esta Sala Instructora, declara la nulidad e invalidez de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del 11 Estado de Guerrero, y conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen **INSUBSISTENTE** los actos declarados nulos, en los que se incluye el embargo de la negociación mercantil propiedad de la parte actora, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas..”

Ahora bien, los preceptos legales 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;  
VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;  
VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y  
VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

**ARTICULO 26.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;  
II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;  
III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;  
IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado.

**ARTICULO 130.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- (...)  
II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;  
(...)  
IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y  
(...).”

De lo anterior se advierte que la **A quo**, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo valorar, motivar, y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara y precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; así mismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, volumen 97-102, Tercera parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar**

**adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha veintiocho de mayo del presente año, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por las mis representadas ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la suprema Corte de justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17**

**CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 401/2013 -----, 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772**

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para



determinar con exactitud la intención del promovente en su caso si es procedente y , de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; así mismo, no agotó el Principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho** es decir, **la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio**, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre toda vez que el acto ahora impugnado **se encuentra tácitamente consentido por el actor**, al no impugnar dentro del término que establece el artículo 46 del Código de la materia, **el procedimiento administrativo con número de folio 3489**, suficiente razón para decretar e sobreseimiento del presente juicio.

De lo cual me permito, manifestar a Usted, ***ad quem***, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita planamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 del Código de la materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación lo cual es totalmente ilógico que la parte actora exponga dichos argumentos toda vez que, el mismo actor manifiesta que él se presentó a realizar el supuesto pago indebido de manera voluntaria, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, ya que el mismo consiente los actos que impugna a las cuales se les debe de dar pleno valor probatorio.

Así mismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

***“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias***

*puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.*

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en las líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la pagina 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

**“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.”*

**“SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutive puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.”*

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento”.*

**SÉGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 36/91.----- 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido en orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la

sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- En su ÚNICO agravio el autorizado de las autoridades demandadas argumenta:

❖ Que le ocasiona agravios a sus representados la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, específicamente el considerando sexto, porque según el recurrente, viola en perjuicio de sus representados los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como el principio de congruencia jurídica y exhaustividad que debe contener toda sentencia e igualdad de las partes.

❖ Que la A quo, no hizo un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que las demandadas hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que el juicio es improcedente, en razón de que el acto impugnado se encuentra tácitamente consentido por la parte actora, al no impugnar dentro del término que establece el artículo 46 del Código de la materia, el procedimiento administrativo con número de folio -----.

❖ Finalmente, solicita el recurrente que se revoque la sentencia impugnada y se decrete el sobreseimiento del juicio, al no haber analizado y valorado la A quo las causales de improcedencia y sobreseimiento, además de que sus representadas dictaron los actos reclamados conforme a derecho, ya que el mismo actor manifiesta que él se presentó a realizar el supuesto pago indebido de manera voluntaria, por lo que en ningún momento se le transgrede ningún derecho fundamental, ya que el mismo consiente los actos que impugna.

A juicio de esta Sala Revisora, los agravios expuestos por el representante autorizado de las autoridades demandadas resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, y como se observa a foja 86 una fijación

clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, ampliación de demanda y las contestaciones a la misma, que consistió en determinar si los actos impugnados fueron emitidos o no conforme a derecho.

Por otra parte, tampoco se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en el consentimiento del acto impugnado y en consecuencia la extemporaneidad de la demanda, ya que las demandadas no acreditaron que el actor haya tenido conocimiento de los actos impugnados en diversa fecha a la señalada en el escrito de demanda, toda vez que como se advierte a foja 03 y 04 del expediente principal, en el capítulo V de su escrito de demanda la parte actora manifestó como fecha de conocimiento de los actos impugnados el día siete de marzo de dos mil dieciocho, así mismo, en el capítulo de descripción de los hechos, en el punto número 2, manifiesta que las autoridades demandadas le notificaron el día siete de marzo de dos mil dieciocho el mandamiento de ejecución de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la multa por la cantidad de \$5,608.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.); en tanto que el escrito de demanda fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visible en la foja 01 del expediente principal, luego entonces, el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que la demanda deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, pero siempre dentro del plazo de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiere ostentado sabedor del mismo.

Respecto del acta de inspección llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, con número de folio -----, misma que fue aportada como prueba por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, resulta evidente que carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente principal, no existe prueba fehaciente que conste que el Inspector adscrito al Departamento de Anuncios dependiente de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al momento de realizar la visita haya solicitado la presencia del propietario de la negociación o a su representante legal, por lo que dicha inspección contraviene las garantías tuteladas por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, ya que no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, no respeta las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los citados artículos.

En este sentido, la demanda fue presentada dentro del término que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la demandada relativa a que se trata de acto consentido. La A quo, declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos declarados nulos, en los que se incluye el embargo de la negociación mercantil propiedad de la parte actora, así mismo, la A quo deja a las demandadas en aptitud, de considerarlo pertinente, emitir otros actos subsanando las deficiencias señaladas.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus

posiciones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Además, el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco, Guerrero, en sus artículos 12, 13, 14 y 106 y el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establecen:

**Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del  
Municipio de Acapulco, Guerrero.**

Artículo 12.- La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaría de Desarrollo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar a cabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios. Las visitas de verificación serán realizadas de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.

Artículo 13.- Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Licencias, que deberá de contener:

- I. Contar con documentos impresos;
- II. La Autoridad que emite la orden;
- III. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- IV. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- V. El nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita;
- VI. El objeto de la visita;
- VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y
- VIII. Firma autógrafa del funcionario competente.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitadores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualesquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.



Artículo 106.- La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Dirección de Licencias. Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

### **Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero**

ARTÍCULO 85.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

...  
II. La autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y SECRETARÍA DE DESARROLLO, tiene facultades para llevar a cabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias en materia de anuncios, sin embargo, también especifican con claridad que dichas visitas de verificación deben ser mediante orden fundada y motivada, además de que establecen un procedimiento específico que las autoridades demandadas omitieron dar cumplimiento.

En ese orden de ideas, se concluye la multa se emitió sin la debida observancia de las formalidades de que debe estar revestida, establecidas en el Reglamento Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco, Guerrero, en razón de que las demandadas emitieron la multas sin que existiera un procedimiento valido con apego a la citada norma, contraviniendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales el cual obliga a toda autoridad que pretenda afectar al individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, a cumplir con las formalidades que los citados numerales establecen, por lo que se dejó a la parte actora en completo estado de indefensión al no ajustarse a las formalidades del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende

que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Luego entonces, este Órgano considera que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones hechas por el representante autorizado de las autoridades demandadas con respecto a que la sentencia le causa perjuicio por violar en su contra lo establecido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos motivos resultan inatendibles por inoperantes e insuficientes, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio de la autoridad demandada, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en los artículos antes mencionados; razón por la cual se desestima lo expresado por la revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Por lo anterior, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en

consecuencia, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/215/2018.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TJA/SRA/I/215/2018, por las consideraciones establecidas en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta infundado e inoperante el único agravio expresado por el autorizado de las autoridades demandadas, para revocar la sentencia recurrida a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/351/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/I/215/2018, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.



**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/351/2019.  
EXPEDIENTE: TJA/SRA/I/215/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/I/215/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/351/2019, promovido por el representante autorizado de las demandadas.